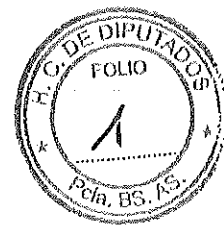




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTÉ. D- 2962 126-27



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

TÍTULO I – NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios es un órgano de naturaleza político-institucional, con competencia para juzgar la conducta, idoneidad y aptitud para el ejercicio del cargo de los magistrados y funcionarios, en los términos del artículo 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2. El procedimiento ante el Jurado tiene carácter político-administrativo y tiene por finalidad juzgar la conducta y desempeño de los magistrados y funcionarios, así como de su aptitud para el ejercicio del cargo. El Jurado apreciará libremente la prueba bajo el sistema de la sana crítica racional o libre convicción motivada, con resguardo del derecho de defensa.

Artículo 3. Son órganos del procedimiento de enjuiciamiento regulado por la presente ley, sin perjuicio de las demás intervenciones que esta ley atribuya a otros sujetos u organismos:

1. el Jurado de Enjuiciamiento,
2. la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento,
3. la Secretaría de Instrucción y Acusación,
4. la Secretaría del Jurado y



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



5. la Defensoría Oficial ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Las competencias, facultades y deberes de cada uno de ellos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 4. Son pasibles de enjuiciamiento ante el Jurado los jueces, integrantes del Ministerio Público y funcionarios designados mediante el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 175 y por el artículo 159 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5. Son causales de enjuiciamiento los delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones, considerándose dentro de ésta última categoría:

- a) no reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo;
- b) no tener domicilio real en el partido en que ejerza sus funciones, cuando ello produzca real perjuicio a la administración de justicia;
- c) gozar de beneficio jubilatario o de pensión nacional, provincial o municipal, o haberse acogido a tales beneficios, en los supuestos de incompatibilidad con el ejercicio del cargo;
- d) incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones;
- e) incumplimiento de los deberes inherentes al cargo;
- f) dejar transcurrir en exceso los términos legales sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen;
- g) comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido;
- h) realización de actos de parcialidad manifiesta;
- i) intervención activa en política, en los casos constitucional y legalmente vedados;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- j) para los funcionarios judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes;
- k) aceptar el cargo de árbitro arbitrador;
- l) contraer obligaciones con litigantes o profesionales que actúen en su juzgado o tribunal;
- m) ejercer el comercio;
- n) desempeñar otra función pública no encomendada por ley, excepto la docencia;
- o) haber solicitado su concurso preventivo de acreedores o haber sido declarado fallido en términos incompatibles con la función;
- p) negarse injustificadamente a que le sean practicados controles médicos que determinen su capacidad laboral;
- q) realizar hechos o desarrollar actividades incompatibles con la dignidad, decoro y solemnidad que el cargo impone;
- r) cometer actos de violencia laboral, hostigamiento, maltrato o trato indigno hacia personal del Poder Judicial, peritos, auxiliares de justicia, letrados intervinientes o justiciables, incluyendo especialmente aquellos fundados en razones de género o en otras condiciones personales o sociales protegidas por el ordenamiento vigente;
- s) fundar resoluciones o actos funcionales en información falsa;
- t) incurrir en actos de discriminación negativa por motivos de género, identidad de género, orientación sexual, origen étnico, religión, discapacidad, edad, condición social o cualquier otra condición amparada por la Constitución Nacional y Provincial;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- u) realizar manifestaciones públicas o privadas, judiciales o extrajudiciales, que constituyan discursos de odio, incitación a la violencia o trato degradante contra personas o grupos, en razón de las condiciones protegidas por el ordenamiento;
- v) ejercer cargos en órganos de administración, fiscalización o disciplina de personas jurídicas privadas, excepto aquellas vinculadas a la asociación y/o representación de magistrados y funcionarios, a la docencia o a la investigación científica;
- w) incumplir injustificadamente, en forma grave o reiterada, las tareas de utilidad pública o comunitaria impuestas como sanción por el Jurado de Enjuiciamiento, o cumplirlas de modo irregular o simulado;
- x) toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta, idoneidad o aptitud exigidas para el desempeño del cargo.

TÍTULO II – DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Capítulo I – Integración

Artículo 6. El Jurado de Enjuiciamiento se integrará con el Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia, que lo presidirá, tres (3) diputados o diputadas abogados/as, dos (2) senadores o senadoras abogados/as y cinco (5) abogados o abogadas de la matrícula.

Artículo 7. Los Presidentes de ambas Cámaras confeccionarán anualmente la lista de todos los legisladores y legisladoras abogados/as que integren cada Cámara, la que será ampliada o reducida de acuerdo con las incorporaciones o retiros que se produzcan. Dicha lista será puesta en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y de ambas Cámaras Legislativas, a los efectos de las reclamaciones que pudieran corresponder por exclusión o inclusión indebida.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 8. La integración de los miembros legisladores del Jurado se efectuará por sorteo público entre los legisladores y legisladoras abogados/as comprendidos en las listas vigentes de cada Cámara.

Se sortearán tres (3) diputados o diputadas y dos (2) senadores o senadoras como miembros titulares, y dos (2) diputados o diputadas y un (1) senador o senadora como miembros suplentes.

Los sorteos serán practicados por el presidente del Senado en acto público, con citación a las autoridades de ambas Cámaras, y a los demás sujetos involucrados, debiendo notificárseles el día, hora y lugar del sorteo con una antelación mínima de tres (3) días hábiles, permitiéndoseles comparecer a dicho acto. Una vez realizado este, se les notificará a quienes resulten sorteados y a las partes, a los demás efectos previstos en esta ley.

En la integración de los miembros legislativos del Jurado se procurará una composición equitativa entre géneros.

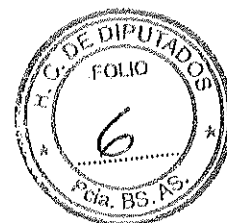
Artículo 9. No podrá ser nuevamente designado o designada como miembro legislador del Jurado quien ya hubiere intervenido en tal carácter, hasta tanto hayan sido convocados todos aquellos que, dentro de su misma Cámara y género, reúnan las condiciones para integrar el cuerpo.

Artículo 10. La lista de abogados y abogadas de la matrícula que debe confeccionar la Suprema Corte de Justicia para el sorteo de quienes integrarán el Jurado de Enjuiciamiento se formará sobre la base de dos (2) nóminas remitidas por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires; una de ellas conformada por los profesionales con matrícula activa en Colegios de Abogados sitos en el territorio provincial del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) y la otra conformada por los profesionales con matrícula activa en los demás Colegios de Abogados del interior de la provincia; debiendo la misma organizarse por género e integrarse sólo por aquellos que reúnan los requisitos constitucionales exigidos para su incorporación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2962 126-27



La nómina remitida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y la lista confeccionada por la Suprema Corte de Justicia tendrán carácter público.

Artículo 11. Cuando un abogado o abogada que reuniere los requisitos constitucionales exigidos no hubiere sido incluido o incluida en la nómina referida en el artículo anterior, podrá solicitar su incorporación.

Si se comprobare la omisión sin justificativo suficiente, se dispondrá la incorporación correspondiente y se pondrá tal circunstancia en conocimiento del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

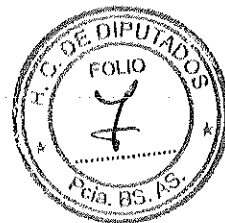
Asimismo, cualquier abogado o abogada incluido o incluida en la nómina podrá solicitar su exclusión de la misma. La exclusión sólo producirá efectos hacia el futuro y no impedirá la integración del Jurado cuando la persona ya hubiere sido electa por el sorteo para un caso determinado.

Artículo 12. Cada vez que corresponda integrar el estamento de abogados del Jurado de Enjuiciamiento, el Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia practicará en acto público el sorteo de cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, entre los abogados y abogadas comprendidos en la lista vigente.

Los abogados y abogadas que integren el Jurado deberán pertenecer a la nómina que no comprenda el departamento judicial del magistrado o funcionario denunciado.

El sorteo deberá notificarse a las partes y órganos intervinientes en el proceso en la misma forma y a los mismos efectos que se dispone en el tercer párrafo del artículo 8.

Artículo 13. La designación de abogados y abogadas para integrar el Jurado respetará un sistema de rotación rígida por género y por departamento judicial, dentro de cada nómina. No podrá ser nuevamente designado o designada quien ya hubiere intervenido en tal carácter, hasta tanto hayan sido convocados todos aquellos que, dentro de su mismo género y departamento judicial, reúnan las condiciones para integrar el cuerpo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, la representación de los departamentos judiciales deberá organizarse de modo rotativo dentro de cada nómina, de manera tal que, dentro de cada género, no vuelva a designarse un abogado o abogada de un mismo departamento hasta tanto hayan sido convocados profesionales de los demás departamentos judiciales que cuenten con personas elegibles. Agotada la nómina correspondiente, se reiniciará el ciclo de designaciones.

Artículo 14. El abogado o abogada que, debidamente convocado o convocada, no aceptare el cargo o no respondiere en término sin causa justificada, será excluido o excluida de la lista por el plazo de un (1) año. En caso de reiteración, la exclusión será definitiva. En tales supuestos, se procederá de inmediato a una nueva designación de quien reúna las mismas condiciones de género y departamento judicial que correspondan para mantener la regularidad del sistema de rotación.

Capítulo II – Constitución, funcionamiento y presidencia

Artículo 15. El Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia que se encontrare en ejercicio de tal cargo presidirá el Jurado de Enjuiciamiento en todos los procesos iniciados durante su desempeño en dicha función, hasta su total terminación y mientras conserve la calidad de miembro de la Suprema Corte de Justicia. En los supuestos en que proceda la acumulación de procesos en trámite, ejercerá la presidencia quien hubiere prevenido.

Artículo 16. Corresponde al Presidente o a la Presidenta del Jurado:

- a) convocar al Jurado en las oportunidades previstas en esta ley;
- b) adoptar medidas de orden y trámite para el regular funcionamiento del cuerpo;
- c) proveer los asuntos urgentes, con cargo de dar cuenta al Jurado en la primera reunión que se celebre;
- d) dirigir las audiencias, mantener el orden y disponer lo necesario para el cumplimiento de las resoluciones del Jurado;



EXPTE. D- 2962 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- e) ordenar la ejecución de las resoluciones del Jurado;
- f) disponer, si lo estimare pertinente, la filmación, grabación o versión taquigráfica, total o parcial, de las audiencias;
- g) las demás atribuciones que resulten necesarias para el funcionamiento del Jurado y no se encuentren expresamente atribuidas por esta ley a otro órgano.

Artículo 17. Para la constitución y funcionamiento del Jurado se requerirá la presencia de no menos de seis (6) de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, salvo los supuestos en que esta ley exija una mayoría especial.

Artículo 18. El ejercicio de la función de miembro del Jurado de Enjuiciamiento constituye una carga pública insoslayable, en atención al interés público comprometido, y no será remunerado.

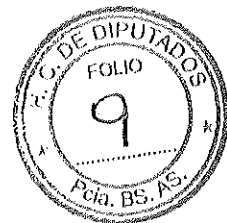
Sin perjuicio de ello, podrán reconocerse a los miembros abogados o abogadas del Jurado designados de entre la matrícula las compensaciones estrictamente necesarias por viáticos, traslados u otros gastos directamente derivados del cumplimiento de la función.

Artículo 19. Los integrantes del Jurado deberán concurrir a todas las audiencias y actos que cite el Presidente, pudiendo justificar su inasistencia solo ante circunstancias excepcionales, debidamente fundadas, las cuales serán evaluadas por el Jurado.

En los casos de inasistencia injustificada de sus miembros legisladores, el Jurado comunicará tal circunstancia al órgano respectivo a fin de que proceda a su reemplazo conforme a la presente ley. Al fijarse las audiencias, deliberaciones o convocatorias del Jurado deberá evitarse la superposición con sesiones de las Cámaras o con reuniones de comisiones legislativas.



EXPTE. D- 2962 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Si se tratare de miembros abogados o abogadas, el Jurado comunicará tal circunstancia a la Suprema Corte de Justicia para que proceda a su reemplazo y a la exclusión correspondiente de la lista, sin perjuicio de ponerla en conocimiento del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 20. Los miembros del Jurado son recusables y pueden excusarse por las causales establecidas en el Código Procesal Penal, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del presente procedimiento.

La recusación o excusación deberá formularse dentro del tercer día de notificado el resultado de los sorteos de integración correspondientes, por escrito y con expresión fundada de sus motivos. En los planteos de recusación conocerá el Jurado, que deberá expedirse dentro de los cinco (5) días de producidos.

En caso de que el número de miembros del Jurado hábiles no alcanzare el quórum legal, el Presidente requerirá los sorteos necesarios para su integración al solo efecto de tratar las recusaciones. En el desempeño de esta función, los miembros del Jurado son irrecusables.

Las excusaciones del Presidente o de la Presidenta del Jurado serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia.

En los casos de excusación de miembros legisladores, resolverá el Presidente de la Cámara respectiva dentro del plazo de cinco (5) días. Si no se expidiere en dicho plazo, decidirá el Presidente o la Presidenta del Jurado.

Constituye causal de excusación o recusación para integrar el Jurado la intervención previa y sustancial de un legislador o legisladora en actuaciones de la Comisión Bicameral vinculadas al caso.

Las excusaciones de miembros abogados o abogadas serán resueltas por el Presidente o la Presidenta del Jurado, quien podrá convocar al cuerpo si lo considerare conveniente según las particularidades del caso.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 21. Si como consecuencia de recusación, excusación, impedimento o cualquier otra causa sobreviniente se produjeran vacantes en la integración del Jurado, serán convocados los suplentes que correspondan según el orden del sorteo respectivo, con arreglo a las reglas de integración previstas en la presente ley.

En caso de recusación o excusación del Presidente o de la Presidenta del Jurado, será reemplazado o reemplazada por el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la Suprema Corte de Justicia, siguiendo en el orden el miembro de mayor antigüedad del Tribunal

Artículo 22. Los incidentes de recusación o excusación fundados en causas sobrevinientes tramitarán por separado y deberán resolverse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, sin suspender el trámite principal, excepto que se encuentre comprometido el derecho de defensa

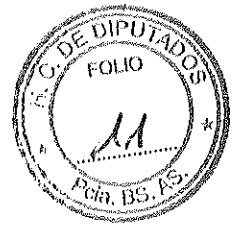
Capítulo III – Atribuciones del Jurado

Artículo 23. El Jurado de Enjuiciamiento tendrá las facultades para el ejercicio de su competencia en el marco del procedimiento regulado por la presente ley. En particular, le corresponde:

- a) disponer la suspensión del magistrado o funcionario acusado, cuando correspondiere;
- b) ordenar la producción de las medidas de prueba que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- c) declarar la culpabilidad del magistrado o funcionario y aplicar las sanciones previstas en la presente ley;
- d) resolver sobre las costas y honorarios en los casos previstos por esta ley;
- e) remitir el proceso al juez competente, cuando de los hechos ventilados surgiera la posible comisión de delito;



EXPTE. D- 2962 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- f) remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia o a la Procuración General cuando advirtiere hechos o circunstancias que, sin quedar comprendidos en la jurisdicción del Jurado, pudieren dar lugar al ejercicio de sanciones disciplinarias

El Jurado de Enjuiciamiento no tendrá competencia para entender en acciones civiles por daños y perjuicios derivadas de los hechos sometidos a su conocimiento.

TÍTULO III – DE LA COMISIÓN BICAMERAL DE ENJUICIAMIENTO

Capítulo I – Integración y funcionamiento

Artículo 24. La Comisión Bicameral de Enjuiciamiento estará integrada por doce (12) legisladores titulares, de los cuales cinco (5) serán senadores o senadoras y siete (7) diputados o diputadas, y por seis (6) legisladores suplentes, de los cuales dos (2) serán senadores o senadoras y cuatro (4) diputados o diputadas. Serán designados por los Presidentes de cada una de sus respectivas Cámaras por el término de dos períodos legislativos.

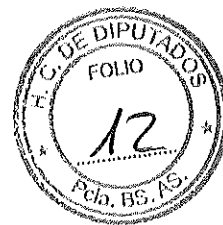
Artículo 25. Vencido el término de designación previsto en el artículo anterior, la Legislatura tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles para integrar la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubieren efectuado las designaciones correspondientes, la Comisión Bicameral quedará integrada provisoriamente, de pleno derecho, por los presidentes o presidentas de las primeras siete (7) comisiones permanentes de la Honorable Cámara de Diputados y de las primeras cinco (5) comisiones permanentes de la Honorable Cámara de Senadores, según el orden previsto en los reglamentos internos o en la nómina oficial vigente de cada Cámara.

La integración provisoria tendrá todas las atribuciones conferidas por la presente ley a la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento y se mantendrá hasta tanto se efectúen las designaciones ordinarias correspondientes.



FXPTE. D- 2962 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Las designaciones efectuadas con posterioridad tendrán vigencia únicamente por el tiempo restante hasta la finalización del o de los períodos legislativos que correspondan, según hubieren sido realizadas durante el segundo o el primer período, respectivamente.

Artículo 26. La presidencia de la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento será ejercida por un diputado o diputada integrante de la misma, conforme al procedimiento que determine su reglamento interno.

Artículo 27. La Comisión Bicameral dictará su propio reglamento interno. La Honorable Cámara de Diputados proveerá las dependencias y el personal necesarios para su funcionamiento.

Capítulo II – Competencias

Artículo 28. La Comisión Bicameral de Enjuiciamiento tendrá a su cargo la recepción de las denuncias, y dictaminar sobre su admisibilidad formal. A tal fin, actuará como mesa de entradas del sistema de enjuiciamiento y ejercerá las competencias que esta ley le atribuye con carácter previo a la intervención de la Secretaría de Instrucción y Acusación y del Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 29. Corresponde a la Comisión Bicameral:

- a) verificar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad;
- b) requerir aclaraciones, ampliaciones, informes o antecedentes cuando lo estimare necesario para formar convicción;
- c) analizar preliminarmente la verosimilitud de los hechos expuestos;
- d) disponer la apertura del trámite y, en su caso, remitir las actuaciones a la Secretaría de Instrucción y Acusación;
- e) propiciar el cierre de las actuaciones cuando no exista mérito suficiente
- f) ejercer las demás competencias que le atribuya esta ley.



FXPTE. D- 2962 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 30. Cuando los hechos puestos en su conocimiento revistieren gravedad institucional y fuere necesario adoptar medidas urgentes de resguardo o preservación de prueba y/o sujetos involucrados, la Comisión Bicameral podrá requerir la intervención de la Secretaría de Instrucción y Acusación que adopte o solicite las medidas que correspondan en los términos de esta ley.

Artículo 31. Si alguno de los magistrados o funcionarios enumerados en el artículo 4 fuere imputado como autor, coautor, instigador o partícipe de delitos, el Fiscal o el Juez de la causa pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento, acompañando las constancias relevantes de la causa.

La Comisión Bicameral analizará si, por la naturaleza del hecho atribuido, el estado de la causa y los elementos incorporados, resulta procedente la formación del proceso de enjuiciamiento. A tal fin, podrá requerir al órgano judicial interviniente los informes, antecedentes o constancias que estime necesarios.

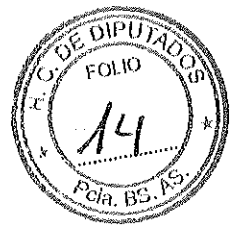
Cuando, por el estado inicial de la causa, la insuficiencia de los elementos incorporados o la falta de atribución suficientemente determinada al magistrado o funcionario, la Comisión Bicameral considerare prematuro resolver sobre la formación del proceso, podrá diferir su decisión mediante resolución fundada, requiriendo al órgano judicial interviniente la remisión de nuevos antecedentes cuando se produzcan avances relevantes en la causa.

Cuando la Comisión Bicameral considerare procedente la formación del proceso, remitirá las actuaciones a la Secretaría de Instrucción y Acusación. En tal supuesto, la Secretaría deberá formular directamente la acusación con base en las constancias remitidas, salvo que la Comisión Bicameral, por resolución fundada, disponga la sustanciación previa de una instrucción acotada a las medidas estrictamente necesarias para completar la acusación.

Ninguna de estas medidas afectará la continuidad del proceso penal que se esté siguiendo al denunciado.



EXDTE. N. 2962 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 32. La Comisión Bicameral de Enjuiciamiento dictará un reglamento específico para la ejecución y control de cumplimiento de las sanciones consistentes en la realización de tareas de utilidad pública o comunitaria.

Dicho reglamento deberá prever, como mínimo:

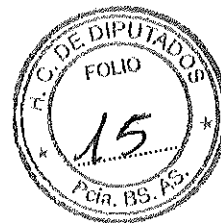
- a) la creación y actualización de un registro de asociaciones civiles, instituciones públicas, entidades educativas, comunitarias, sanitarias, culturales, profesionales o de bien público, y demás lugares aptos para la prestación de las tareas impuestas;
- b) los requisitos que deberán cumplir las entidades registradas para recibir magistrados o funcionarios sancionados;
- c) los criterios de asignación del lugar de cumplimiento, atendiendo a la naturaleza de la infracción, la finalidad institucional de la sanción, la dignidad del cargo y la inexistencia de conflictos de interés;
- d) la modalidad de control, certificación y comunicación del cumplimiento de las tareas impuestas;
- e) el procedimiento aplicable en caso de incumplimiento, cumplimiento irregular o imposibilidad sobreviniente de ejecución;

El magistrado o funcionario sancionado podrá proponer una entidad o lugar para el cumplimiento de las tareas impuestas, cuando en su localidad o zona de residencia no existan entidades registradas disponibles o cuando razones fundadas así lo justifiquen. La aceptación de la propuesta quedará sujeta a la aprobación de la Comisión Bicameral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente.

Las tareas impuestas no tendrán carácter remunerado, no generarán relación laboral o contractual alguna con la entidad receptora, y deberán cumplirse sin afectar la normal prestación del servicio de justicia.



EXPTE. D- 2962 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La Comisión Bicameral llevará el registro de cumplimiento de las sanciones previstas en el presente artículo.

El incumplimiento injustificado, total o parcial, de las tareas impuestas, o su cumplimiento irregular de modo grave o reiterado, podrá dar lugar a la promoción de un nuevo proceso de enjuiciamiento.

TÍTULO IV – DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN Y ACUSACIÓN

Capítulo I – Creación e integración

Artículo 33. Créase, en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, la Secretaría de Instrucción y Acusación, como órgano técnico del procedimiento de enjuiciamiento, con competencia para investigar, impulsar y formular la acusación en los términos de la presente ley.

Artículo 34. La Secretaría de Instrucción y Acusación estará a cargo de un Secretario o Secretaria, designado o designada por la Honorable Cámara de Diputados, a propuesta de la Comisión Bicameral, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, y removido o removida por el mismo procedimiento.

Para ser designado o designada se requerirá título de abogado o abogada, cinco (5) años de ejercicio profesional o desempeño en función judicial, y acreditada idoneidad para el cargo.

Artículo 35. De la Secretaría de Instrucción y Acusación dependerá un Cuerpo de Instructores integrado por cinco (5) funcionarios o funcionarias designados o designadas por el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados a propuesta del Secretario o Secretaria de Instrucción.

Para ser instructor o instructora se requerirán las mismas condiciones exigidas para ser Secretario o Secretaria de Instrucción y Acusación.

Artículo 36. En caso de excusación, recusación, ausencia o impedimento transitorio del Secretario o Secretaria de Instrucción y Acusación, sus funciones serán



EXpte. D- 2962 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

desempeñadas por el instructor o instructora que corresponda según el orden de designación. Si ello no fuere posible, la Comisión Bicameral propondrá a la Honorable Cámara de Diputados la designación ad hoc de un abogado o abogada que reúna los requisitos del artículo 34, por el tiempo estrictamente necesario. Las recusaciones o excusaciones del Secretario o Secretaria y de los instructores o instructoras serán resueltas por el Presidente o la Presidenta del Jurado.

Artículo 37. La Comisión Bicameral de Enjuiciamiento podrá disponer, mediante resolución fundada, la suspensión preventiva del Secretario o Secretaria de Instrucción y Acusación, así como de los instructores o instructoras, cuando se verificare incumplimiento grave o reiterado de las funciones asignadas por esta ley, desatención de las instrucciones impartidas por la Comisión, desempeño deficiente en la formulación o sostenimiento de la acusación ante el Jurado, o cualquier otra conducta que comprometa el adecuado desarrollo del procedimiento.

Dispuesta la suspensión, la Comisión Bicameral designará un reemplazo provisorio para el ejercicio de la función.

Cuando la suspensión recayere sobre el Secretario o Secretaria de Instrucción y Acusación, la Comisión Bicameral designará provisoriamente para el ejercicio de la función a uno o una de los integrantes del Cuerpo de Instructores. Asimismo, notificará de inmediato al Presidente o Presidenta de la Honorable Cámara de Diputados para que convoque a sesión con la mayor premura a fin de tratar la remoción definitiva de la persona suspendida y la designación de su reemplazo. En dicha comunicación, la Comisión Bicameral informará la designación provisorio y propondrá a la persona que deba ejercer el cargo.

Cuando la suspensión recayere sobre un instructor o instructora, la Comisión Bicameral notificará de inmediato al Presidente o Presidenta de la Honorable Cámara de Diputados y al Secretario o Secretaria de Instrucción y Acusación, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la designación de su reemplazo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2962 126-27



Capítulo II – Competencias

Artículo 38. Corresponde a la Secretaría de Instrucción y Acusación:

- a) recibir las actuaciones remitidas por la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento;
- b) impulsar y llevar adelante el procedimiento de investigación;
- c) disponer y producir medidas de prueba y diligencias de investigación;
- d) requerir informes, librar oficios y efectuar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- e) reunir, ordenar y valorar los elementos de convicción incorporados al sumario;
- f) formular y sostener la acusación durante el procedimiento ante el Jurado;
- g) supervisar la actuación del Cuerpo de Instructores.

Artículo 39. La Secretaría de Instrucción y acusación podrá requerir la colaboración de la Asesoría Pericial dependiente de la Suprema Corte de Justicia, de la Policía Judicial dependiente de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia y de los peritos que integren las listas confeccionadas por el Poder Judicial, cuando ello resulte conducente para la investigación.

Artículo 40. Cuando los hechos investigados requirieren medidas urgentes destinadas al resguardo de prueba o al cumplimiento de diligencias sin las cuales pudiere frustrarse su comprobación, la Secretaría de Instrucción y Acusación, podrá solicitar al Presidente o Presidenta del Jurado la adopción de las medidas necesarias. Si se tratare de medidas que impliquen restricción de derechos constitucionales, deberá requerirse además la autorización del juez competente.

TÍTULO V – DE LA SECRETARÍA DEL JURADO

Capítulo I – Organización y funciones



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 41. La Secretaría del Jurado funcionará en la sede del Jurado de Enjuiciamiento y estará a cargo de un Secretario o Secretaria, designado o designada por la Honorable Cámara de Senadores por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, y removido o removida por el mismo procedimiento. Para ser designado o designada se requerirá título de abogado o abogada y condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo.

Artículo 42. En caso de excusación, recusación, ausencia o impedimento transitorio del Secretario o Secretaria del Jurado, el Presidente o la Presidenta del Jurado designará un secretario o secretaria ad hoc para el acto o trámite de que se trate, debiendo recaer la designación en un abogado o abogada que reúna los requisitos previstos en el artículo anterior. Las cuestiones referidas a la recusación o excusación del Secretario o Secretaria serán resueltas por el Presidente o la Presidenta del Jurado.

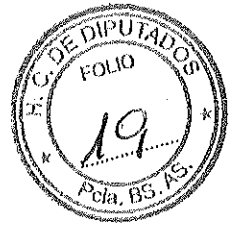
Artículo 43. Corresponde a la Secretaría del Jurado:

- a) registrar las actuaciones y mantener actualizado el libro o sistema de registro del Jurado;
- b) formar y custodiar los expedientes, documentos y demás elementos incorporados al proceso;
- c) practicar las notificaciones que se dispongan en el trámite;
- d) dar fe de las resoluciones emitidas por el Jurado o su Presidente o Presidenta;
- e) desempeñarse como actuario o actuario en las audiencias y actos del procedimiento;
- f) instrumentar la publicación de las resoluciones y sentencias en los casos previstos por esta ley;
- g) brindar apoyo administrativo para el funcionamiento del Jurado.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FXPTE. D- 2962 126-27



TÍTULO VI – DE LA DEFENSORÍA OFICIAL ANTE EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 44. Créase la Defensoría Oficial ante el Jurado de Enjuiciamiento, como órgano técnico permanente e independiente, destinado a asegurar el ejercicio efectivo del derecho de defensa de los magistrados y funcionarios sometidos al procedimiento regulado por la presente ley en los supuestos en que éstos no contaren con defensa profesional particular.

Artículo 45. La Defensoría Oficial ante el Jurado de Enjuiciamiento estará integrada por un (1) Defensor o Defensora Oficial, quien deberá poseer título de abogado o abogada, cinco (5) años de ejercicio profesional o desempeño en función judicial, y acreditada idoneidad para el cargo.

Será designado o designada por la Honorable Cámara de Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, y removidos o removidas por el mismo procedimiento.

Artículo 46. La intervención de la Defensoría Oficial ante el Jurado cesará cuando el magistrado o funcionario designe defensor o defensora particular que acepte el cargo.

TÍTULO VII – DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I – De los legitimados para denunciar

Artículo 47. Podrá promover denuncia ante la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento cualquier persona humana o jurídica que tuviere conocimiento de hechos que pudieren configurar alguna de las causales previstas en esta ley.

Capítulo II – De la denuncia

Artículo 48. Las denuncias deberán formalizarse ante la Mesa de Entradas de la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento.

Artículo 49. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) nombre, apellido y domicilio real del denunciante;
- b) individualización del magistrado o funcionario denunciado;
- c) relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda;
- d) indicación, en cuanto fuere posible, de la causal que se estime configurada;
- e) ofrecimiento de la prueba;
- f) acompañamiento de la prueba documental o indicación precisa del lugar en que se encontrare;
- g) nombre, apellido, y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- h) constitución de domicilio físico en la provincia y electrónico a los efectos del trámite;
- i) firma del denunciante certificado por autoridad competente, reconocida por la Comisión Bicameral.

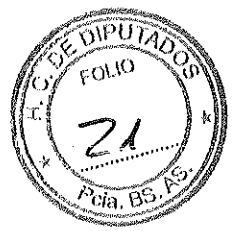
Artículo 50. La actuación ante la Comisión Bicameral estará exenta de todo gravamen y podrá realizarse sin patrocinio letrado, sin perjuicio de las exigencias que esta ley establece para la posterior sustanciación del procedimiento.

Artículo 51. Cuando la denuncia no reune los requisitos formales exigidos, la Comisión Bicameral intimará al denunciante para que subsane las omisiones o defectos advertidos dentro del plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. No obstante, cuando de la presentación surgieren hechos de especial gravedad que, por sus características, no pudieren razonablemente ser desatendidos por un estricto rigor formal, la Comisión Bicameral podrá disponer su tratamiento preliminar, sin perjuicio de requerir la subsanación correspondiente.

Artículo 52. Cumplidos los requisitos formales, la Comisión Bicameral analizará preliminarmente la denuncia y podrá:



EXpte. D- 2962 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) requerir aclaraciones o ampliaciones al denunciante;
- b) solicitar informes o antecedentes;
- c) requerir la remisión de documentación complementaria;
- d) disponer la apertura del trámite y la remisión de las actuaciones a la Secretaría de Instrucción y Acusación;
- e) propiciar el cierre y desestimación de las actuaciones en los términos previstos por esta ley.

Artículo 53. La denuncia podrá ser desestimada cuando los hechos invocados no encuadren prima facie en las causales previstas en esta ley, resultaren manifiestamente infundados o versaren sobre cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional. La resolución que disponga la desestimación o el cierre deberá ser fundada.

Artículo 54. La Comisión Bicameral de Enjuiciamiento deberá expedirse sobre la denuncia dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde su recepción. Si vencido el plazo no hubiere dictado resolución fundada, el denunciante podrá solicitar pronto despacho.

Transcurridos treinta (30) días hábiles desde la presentación del pronto despacho sin que la Comisión Bicameral se expida, quedará habilitado el denunciante para requerir al Presidente o Presidenta del Jurado su intervención directa a los efectos que se expida sobre la admisibilidad formal de la denuncia y apertura del trámite, como así también para oportunamente ejercer rol acusatorio ante en el Jurado de Enjuiciamiento. Dado este supuesto, la Comisión Bicameral podrá retomar su intervención en el proceso, en el estado procesal en que éste se encuentre.

Recibida la presentación, el Presidente o la Presidenta del Jurado requerirá a la Comisión Bicameral la remisión de las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Recibidas las actuaciones, o vencido dicho plazo sin que hubieren sido remitidas, el denunciante podrá, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, formular acusación particular.

Capítulo III – De la instrucción e investigación

Artículo 55. Dispuesta la apertura del trámite por la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento, las actuaciones serán remitidas a la Secretaría de Instrucción y Acusación, la que dará inicio a la investigación correspondiente. En esa misma oportunidad, se comunicará al Poder Ejecutivo Provincial la apertura del trámite, quien se abstendrá de aceptar las renunciaciones presentadas, aún con anterioridad, del magistrado o funcionario mientras el procedimiento se encuentre en curso.

Artículo 56. Cuando correspondiere sustanciar la etapa de instrucción, la Secretaría de Instrucción y Acusación notificará al magistrado o funcionario denunciado el inicio de la investigación, salvo en aquellos supuestos en que el conocimiento previo pudiere comprometer de modo grave el resultado de la instrucción, y hasta tanto este peligro perdure; circunstancia que deberá ser fundada.

En la notificación se le hará saber que tendrá derecho a presentarse por escrito dentro del plazo de diez (10) días, efectuar su descargo, indicar la prueba que estime pertinente, constituir domicilio en la provincia y designar defensor o defensora letrada.

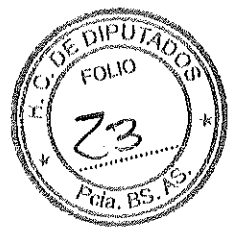
Artículo 57. La Secretaría de Instrucción y Acusación resolverá sobre la pertinencia de la prueba ofrecida durante la instrucción, pudiendo rechazar aquella que resultare manifiestamente improcedente, inconducente, superabundante o dilatoria. Sin perjuicio de ello, el magistrado o funcionario denunciado podrá dejar planteada su oposición para su eventual consideración posterior por el Jurado.

Artículo 58. El sumario deberá sustanciarse en el plazo de un (1) año, contado desde la recepción de las actuaciones por la Secretaría de Instrucción y Acusación.

La Secretaría deberá informar periódicamente a la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento el estado de avance de la investigación.



EXPTE. D- 2962 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Previo al vencimiento del plazo, podrá solicitar a la Comisión Bicameral, mediante informe fundado, una prórroga por única vez y por un plazo máximo de un (1) año.

La Comisión Bicameral resolverá sobre la prórroga y podrá fijar pautas para la conclusión de la instrucción.

Artículo 59. Siempre que se considere útil para la comprobación de los hechos denunciados, la Secretaría de Instrucción y Acusación, por resolución fundada, podrá solicitar al Presidente o a la Presidenta del Jurado que requiera al juez competente el registro de domicilios, el secuestro de elementos de prueba, la interceptación de correspondencia o la intervención de comunicaciones, cuando ello resultare procedente conforme al ordenamiento vigente. Si los elementos de prueba tuvieran vinculación con un hecho ilícito que hubiere dado origen a una investigación judicial, los requerimientos se formularán al juez interviniente.

Artículo 60. Concluida la investigación, la Secretaría de Instrucción y Acusación remitirá las actuaciones a la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento con informe circunstanciado sobre las diligencias producidas y sus resultados.

Recibidas las actuaciones, la Comisión Bicameral dictará resolución fundada por la que:

- a) dispondrá el cierre de las actuaciones, si no existiere mérito suficiente para promover el juicio; o
- b) ordenará la formulación de la acusación y remitirá las actuaciones a la Secretaría de Instrucción y Acusación a ese efecto, si existieren elementos suficientes para sostenerla.

La resolución será notificada al magistrado o funcionario denunciado, a la Secretaría de Instrucción y Acusación y a quienes hubieren intervenido como denunciantes.

Artículo 61. Cuando la Comisión Bicameral hubiere dispuesto el cierre de las actuaciones, éstas quedarán a disposición de quienes hubieren intervenido como denunciantes por el plazo de diez (10) días.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Dentro de dicho plazo, los denunciantes podrán manifestar su voluntad de formular acusación particular, con patrocinio letrado y constitución de domicilio procesal.

Vencido dicho plazo sin que se hubiere manifestado voluntad de formular acusación particular, se dispondrá el cierre definitivo de las actuaciones.

Capítulo IV – De la acusación

Artículo 62. Cuando la Comisión Bicameral ordenare la formulación de la acusación, la Secretaría de Instrucción y Acusación deberá presentarla dentro del plazo de quince (15) días.

Dentro del mismo plazo, quienes hubieren intervenido como denunciantes podrán manifestar su voluntad de intervenir como acusadores particulares, con patrocinio letrado y constitución de domicilio procesal.

En el supuesto previsto en el artículo anterior, el denunciante que hubiere manifestado en tiempo y forma su voluntad de formular acusación particular deberá presentarla dentro del plazo de quince (15) días, contado desde el vencimiento del plazo allí previsto.

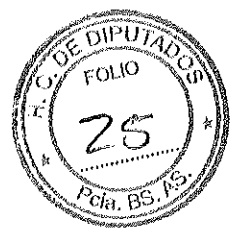
Artículo 63. Cuando la acusación fuere formulada por la Secretaría de Instrucción y Acusación, quienes hubieren comparecido como acusadores particulares actuarán como coadyuvantes, sin alterar la dirección institucional de la acusación.

Cuando la acusación fuere formulada exclusivamente por uno o más acusadores particulares, éstos asumirán la carga de impulsarla y sostenerla en los términos previstos por esta ley.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, si intervinieren dos o más acusadores particulares respecto de un mismo magistrado o funcionario, por hechos conexos o sustancialmente vinculados, deberán actuar bajo representación unificada.



EXPTE. D- 2962 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

A falta de acuerdo entre ellos, el Presidente o la Presidenta del Jurado dispondrá la unificación de la representación, previa vista a los interesados por el plazo de tres (3) días.

Artículo 64. Formulada la acusación, las actuaciones serán elevadas al Presidente o a la Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento.

Recibida la acusación, el Presidente o la Presidenta del Jurado ordenará, sin más trámite, la integración del Jurado mediante los sorteos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en la presente ley.

Artículo 65. La acusación deberá contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos, la individualización de las causales de enjuiciamiento que se consideren configuradas, el ofrecimiento de la prueba en que se funde y la sanción cuya aplicación se solicita.

Cuando se tratare de acusación particular, deberá además constituirse domicilio procesal y acompañarse la documentación que acredite la intervención previa del acusador en las actuaciones.

Artículo 66. Integrado el Jurado, se correrá traslado de la acusación al magistrado o funcionario acusado por el término de quince (15) días, a fin de que formule su defensa, oponga las cuestiones que estime corresponder, ofrezca la prueba de la que intente valerse, constituya domicilio procesal y designe defensor o defensora letrada.

Capítulo V – De la audiencia preliminar, la admisión de la acusación y las medidas preventivas

Artículo 67. Formulada la defensa o vencido el plazo para hacerlo sin que ésta se produzca, el Presidente o la Presidenta del Jurado convocará a audiencia preliminar, que deberá celebrarse dentro del plazo máximo de quince (15) días.

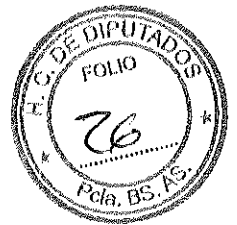
Artículo 68. En la audiencia preliminar el Jurado resolverá:

- a) la admisión de la acusación;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2962 126-27



- b) la prueba ofrecida por las partes;
- c) los planteos de nulidad o invalidez que correspondan;
- d) la necesidad de disponer diligencias complementarias
- e) toda otra cuestión necesaria para ordenar el debate.

El Jurado podrá prescindir de la prueba manifiestamente impertinente, inconducente, superabundante o dilatoria.

Artículo 69. Admitida la acusación, el magistrado o funcionario acusado quedará suspendido en el ejercicio del cargo y se trabará embargo sobre el cuarenta por ciento (40%) de la remuneración que le corresponda, suma que será depositada a plazo fijo renovable automáticamente cada treinta (30) días en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

El sesenta por ciento (60%) restante continuará siendo percibido por el magistrado o funcionario suspendido hasta el dictado del veredicto.

En caso de veredicto absolutorio, percibirá el total de las sumas embargadas con sus intereses.

Artículo 70. Admitida la acusación y resueltas las cuestiones preliminares, el Jurado fijará la fecha de iniciación del debate, la que deberá establecerse dentro de los cuarenta y cinco (45) días. Las citaciones de testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir estarán a cargo de la parte que las hubiere propuesto, sin perjuicio de las medidas de auxilio o compulsión que pudieren disponerse conforme a esta ley.

Artículo 71. La audiencia de debate será pública. No obstante, el Jurado podrá disponer, mediante resolución fundada, la reserva total o parcial de la audiencia cuando razones de orden institucional, protección de derechos personalísimos, seguridad o resguardo de personas involucradas así lo justifiquen.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2962 126-27



Artículo 72. Abierto el debate, se dará lectura de la acusación y de las piezas que el Presidente o la Presidenta del Jurado estime pertinentes, así como de aquellas cuya lectura soliciten los miembros del Jurado o las partes. A continuación, se recibirá la prueba admitida, levantándose acta de lo sustancial.

Artículo 73. El acusado o acusada que, debidamente notificado o notificada, no compareciere sin causa justificada a una audiencia o acto para el cual su presencia hubiere sido requerida, podrá ser declarado o declarada rebelde por el Jurado, de oficio o a petición de parte.

La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento. Si el acusado o acusada no contare con defensor o defensora particular, o éste o ésta tampoco compareciere, asumirá de inmediato la Defensoría Oficial ante el Jurado de Enjuiciamiento.

A fin de resguardar adecuadamente el derecho de defensa, el Jurado podrá disponer una suspensión de hasta diez (10) días corridos para que la Defensoría Oficial tome conocimiento de las actuaciones y ejerza la defensa técnica correspondiente.

Declarada la rebeldía, las notificaciones posteriores se practicarán con la Defensoría Oficial ante el Jurado de Enjuiciamiento y, en su caso, en el domicilio procesal que se hubiere constituido.

La rebeldía cesará con la comparecencia del acusado o acusada o con la presentación de defensor o defensora particular debidamente designado o designada. La comparecencia posterior no invalidará ni determinará la retroacción de los actos cumplidos durante la rebeldía, sin perjuicio de las facultades de la defensa para intervenir en lo sucesivo.

En lo no previsto en este artículo, serán de aplicación las disposiciones relativas a la rebeldía establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 74. La audiencia podrá suspenderse por resolución fundada cuando no se hubiere alcanzado el quórum exigido, o cuando faltare producir una prueba que el Jurado considerare indispensable para la resolución del caso.

Artículo 75. Producida la prueba, se concederá la palabra a la acusación y luego al acusado o acusada y a su defensa, o a la Defensoría Oficial en caso de rebeldía, para que formulen sus alegatos. El Presidente o la Presidenta del Jurado podrá fijar un tiempo prudencial para las exposiciones, teniendo especialmente en cuenta la complejidad del caso y el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Capítulo VI – Del veredicto y la sentencia

Artículo 76. Concluidos los alegatos, el Presidente o la Presidenta del Jurado citará al cuerpo a sesión reservada, a celebrarse dentro del plazo de cinco (5) días, a fin de dictar el veredicto y, en caso de corresponder, resolver la sanción aplicable.

Artículo 77. Constituido el Jurado en sesión reservada, se deliberará y votará, en primer término, sobre la culpabilidad o no culpabilidad del magistrado o funcionario acusado.

El veredicto de culpabilidad requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado. Si no se alcanzare dicha mayoría, el veredicto será absolutorio.

Declarada la culpabilidad, el Jurado deliberará y votará la sanción aplicable. La destitución e inhabilitación requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado. Las demás sanciones previstas en esta ley podrán ser impuestas por mayoría de los miembros presentes.

La sentencia deberá fundarse en los hechos que se tengan por probados, en su valoración integral, en su vinculación con las causales de enjuiciamiento y en las razones que justifiquen la sanción aplicada.

Asimismo, la sentencia deberá pronunciarse sobre las costas y, en su caso, sobre la regulación de honorarios de peritos y demás auxiliares que hubieren intervenido en el procedimiento.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXpte. D- 2862 126-27



Artículo 78. El Presidente o la Presidenta del Jurado sorteará el orden en que deberán emitir su voto los miembros del cuerpo.

Quien resulte designado en primer término votará fundadamente sobre la culpabilidad o no culpabilidad del magistrado o funcionario acusado, y los demás lo harán del mismo modo, pudiendo adherir al voto precedente o emitir fundamentos propios.

Si se declarare la culpabilidad, se procederá a votar la sanción aplicable conforme a las mayorías previstas en esta ley.

De conformidad con la decisión adoptada, el Presidente o la Presidenta redactará la sentencia, la que será suscripta por los miembros presentes del Jurado.

Artículo 79. El veredicto será leído en audiencia pública por el Presidente o la Presidenta del Jurado, con indicación de su parte resolutive.

Cuando el veredicto fuere de culpabilidad, se dará lectura también a la sanción aplicada.

Cuando el veredicto fuere absolutorio, el magistrado o funcionario se reintegrará a sus funciones sin más trámite y percibirá las sumas embargadas con sus intereses.

Artículo 80. Si la decisión se fundare en hechos que pudieren constituir delito de acción pública, se remitirá copia de las actuaciones al órgano judicial competente.

Artículo 81. Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria contra la sentencia y el recurso de reconsideración en materia de honorarios de peritos, los que deberán interponerse dentro de las setenta y dos (72) horas.

Artículo 82. Firme la sentencia, será publicada íntegramente en el Boletín Oficial y comunicada a la Suprema Corte de Justicia; a la Procuración General, al Poder Ejecutivo Provincial y a la Comisión Bicameral.

Capítulo VII – Del acuerdo temprano



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 83. Previo a que la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento disponga la remisión de las actuaciones a la Secretaría de Instrucción y Acusación, el magistrado o funcionario denunciado, con asistencia letrada, y la Comisión Bicameral podrán presentar un acuerdo temprano para su tratamiento por el Jurado de Enjuiciamiento.

El acuerdo deberá contener:

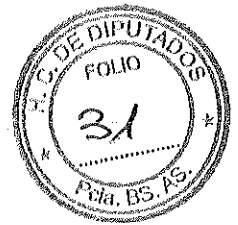
- a) una síntesis de los hechos denunciados, sin que ello implique su reconocimiento por parte del denunciado;
- b) la causal de enjuiciamiento que las partes estimen configurada;
- c) la sanción cuya aplicación se propone;
- d) la manifestación expresa, libre e informada del magistrado o funcionario denunciado respecto de la aceptación del acuerdo;
- e) la conformidad de la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento, expresada mediante resolución fundada.

El acuerdo temprano no podrá tener por objeto la destitución del magistrado o funcionario denunciado.

Vencida la oportunidad prevista en el primer párrafo, la posibilidad de acudir al procedimiento regulado en este capítulo quedará definitivamente precluida.

Artículo 84. Presentado el acuerdo temprano, el Presidente o la Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento verificará el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo anterior.

Cumplidos los requisitos formales, el Presidente o la Presidenta dispondrá la integración del Jurado de Enjuiciamiento conforme a las reglas previstas en la presente ley, al solo efecto de tratar el acuerdo presentado.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 85. Integrado el Jurado, se convocará al magistrado o funcionario denunciado y a su defensa a una audiencia personal, en la que deberá ratificar los términos del acuerdo.

El Jurado verificará que el acuerdo haya sido prestado en forma libre, voluntaria e informada, que los hechos reconocidos encuentren sustento suficiente en las actuaciones, que la causal invocada resulte prima facie aplicable y que la sanción propuesta sea compatible con la gravedad institucional de la conducta atribuida.

El Jurado podrá homologar o rechazar el acuerdo, sin introducir modificaciones a sus términos.

Si homologare el acuerdo, dictará resolución conforme a la causal y sanción allí previstas.

Si rechazare el acuerdo, las actuaciones volverán a la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento y continuarán según su estado. En tal supuesto, el acuerdo formulado no podrá ser valorado como prueba de cargo ni invocado en perjuicio del magistrado o funcionario denunciado.

Los miembros del Jurado que hubieren intervenido en el rechazo del acuerdo no podrán integrar el Jurado que eventualmente intervenga en el juicio posterior por los mismos hechos.

TÍTULO VIII – DE LAS SANCIONES

Artículo 86. Cuando el Jurado declare la culpabilidad del magistrado o funcionario, podrá disponer su destitución e inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial, o bien imponer, de manera autónoma o conjunta, según corresponda a la gravedad del caso, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) reducción de haberes de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, por un plazo máximo de diez (10) años;



EXpte. D- 2862 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b) multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, de carácter único;
- c) realización de tareas de utilidad pública o comunitaria, en la forma y plazo que establezca el Jurado, siempre que resulten compatibles con la dignidad del cargo y no afecten la normal prestación del servicio de justicia.

Artículo 87. La sanción deberá fundarse en la naturaleza y gravedad de los hechos, su reiteración, la entidad del perjuicio ocasionado, el grado de afectación al servicio de justicia, y sus antecedentes funcionales.

Artículo 88. A los fines de graduar la sanción, el Jurado podrá valorar la pluralidad, reiteración o sistematicidad de los hechos acreditados en el mismo proceso, así como la existencia de conductas anteriores que hubieren motivado sanción firme.

TÍTULO IX – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89. Las partes tendrán acceso a las actuaciones por los medios digitales o presenciales que se encuentren habilitados, sin que puedan sustraerlas, alterarlas ni afectar su integridad o disponibilidad. Podrán solicitar y obtener copias simples, certificadas o reproducciones de las actuaciones, a su cargo y exentas del pago de toda tasa o gravamen.

Artículo 90. Todos los plazos previstos en esta ley se computarán en días hábiles. Cuando el vencimiento opere fuera del horario de funcionamiento del organismo ante el cual deba cumplirse el acto, éste podrá realizarse durante las cuatro (4) primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos quedarán suspendidos durante la feria judicial y durante los recesos legislativos.

Artículo 91. Cuando esta ley no fijare un plazo específico para un traslado, vista o resolución, el mismo será de cinco (5) días.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 92. Los viáticos, traslados y demás gastos directamente ocasionados por el cumplimiento de la función por parte de los miembros abogados o abogadas del Jurado designados de entre la matrícula deberán estar debidamente acreditados y serán sometidos a consideración y aprobación de los demás miembros del Jurado. Su reconocimiento deberá ser fundado y guardar razonable vinculación con el desempeño de la función.

Artículo 93. El Jurado de Enjuiciamiento tendrá su sede en dependencias de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 94. Las disposiciones del Código Procesal Penal serán de aplicación supletoria únicamente en cuanto resulten compatibles con el carácter político-administrativo del procedimiento regulado por la presente ley. La remisión supletoria no altera la naturaleza propia del proceso de enjuiciamiento.

Artículo 95. La potestad de enjuiciamiento del Jurado se extingue por las siguientes causas:

- a. Fallecimiento del magistrado o funcionario.
- b. Renuncia del magistrado o funcionario aceptada por el Poder Ejecutivo.
- c. Por prescripción.

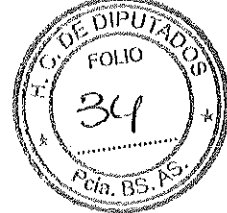
Cuando el hecho constituya presuntamente un delito, el plazo de prescripción de la acción será el establecido en el Código Penal. En los casos de faltas, el plazo será de cinco (5) años.

El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito o la falta, si fueren instantáneos, o desde que hubieren cesado de cometerse, si fueren continuados, y operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

La prescripción se interrumpirá desde la recepción formal de la denuncia por la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento.



EXpte. D- 2962 /26-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La prescripción se interrumpirá por la comisión de un nuevo delito o de una nueva falta pasible de ser sancionada conforme a los términos de la presente ley.

En el caso de delitos cometidos en ejercicio de la función, la prescripción se suspenderá mientras el magistrado o funcionario se encontrare desempeñando el cargo.

TÍTULO X – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 96. La Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara de Senadores adoptarán las medidas necesarias para la efectiva puesta en funcionamiento de los órganos creados o reorganizados por la presente ley.

Artículo 97. La Ley de Presupuesto deberá prever las partidas necesarias para el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, de la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento, de la Secretaría de Instrucción y Acusación, de la Secretaría del Jurado y de la Defensoría Oficial ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 98. La presente ley será aplicable a las denuncias que se formulen a partir de la efectiva puesta en funcionamiento de los órganos creados o reorganizados por ella.

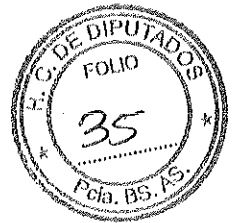
A tal efecto, se considerará producida la efectiva puesta en funcionamiento cuando se encuentren designados o constituidos la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento, la Secretaría de Instrucción y Acusación, la Secretaría del Jurado, la Defensoría Oficial ante el Jurado, y se encuentren confeccionadas las listas necesarias para la integración del Jurado de Enjuiciamiento conforme al procedimiento previsto en la presente ley.

Artículo 99. Los procedimientos de enjuiciamiento iniciados con anterioridad a la efectiva puesta en funcionamiento de los órganos previstos en la presente ley continuarán sustanciándose conforme al régimen vigente al momento de su inicio.

No obstante, cuando en dichos procedimientos aún no se hubiere dispuesto la apertura del juicio ante el Jurado, el magistrado o funcionario denunciado podrá optar



EXDTE D-2862 126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

por la aplicación del procedimiento del Acuerdo Temprano previsto en la presente ley, lo cual deberá manifestar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber sido notificado a tales efectos.

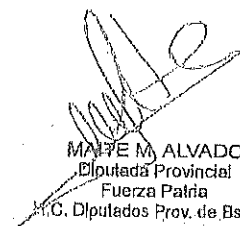
La opción deberá formularse por escrito, con asistencia letrada, y tendrá carácter irrevocable.

Los actos válidamente cumplidos con anterioridad conservarán plena eficacia y no deberán ser reproducidos, salvo que ello resulte indispensable para garantizar el derecho de defensa o la regularidad del procedimiento.

Artículo 100. Derógase la Ley 13.661 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 101. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 102. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MAITE M. ALVADO
Diputada Provincial
Fuerza Patria
M.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS:

EXPTE. D- 2862 /26-27



La responsabilidad de quienes integran la magistratura y los Ministerios Públicos constituye una garantía institucional indispensable para la vigencia del Estado de Derecho. La inamovilidad judicial no importa ausencia de control, sino estabilidad condicionada al sostenimiento de la buena conducta, la idoneidad, la independencia y el adecuado cumplimiento de los deberes inherentes a la función.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece un régimen específico para hacer efectiva esa responsabilidad. Reconoce la posibilidad de denunciar o acusar a magistrados y miembros del Ministerio Público por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones; determina la composición básica del Jurado de Enjuiciamiento; establece que la suspensión procede a partir de la admisión de la acusación; y encomienda a la ley la definición de las causales y de las reglas procedimentales aplicables.

Ese mandato constitucional exige un sistema capaz de conciliar dos objetivos igualmente relevantes. Por un lado, debe brindar instrumentos eficaces para examinar hechos que puedan comprometer gravemente la función judicial, la confianza pública y la correcta administración de justicia. Por otro, debe resguardar la independencia de magistrados y funcionarios frente a procedimientos imprecisos, desordenados o carentes de garantías suficientes.

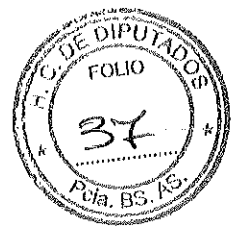
La Ley 13.661 constituyó un avance relevante en la actualización del régimen de enjuiciamiento. Sin embargo, la experiencia acumulada desde su sanción, sus sucesivas modificaciones y el desarrollo concreto de los procedimientos muestran la necesidad de una revisión integral de su estructura. El régimen actualmente vigente distribuye funciones de recepción, registro, análisis preliminar, investigación, impulso, acusación, juzgamiento y actuación administrativa entre distintos órganos, en ocasiones bajo fórmulas que dificultan identificar con claridad quién debe adoptar cada decisión y bajo qué responsabilidad institucional.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXpte. D-2862

126-27



Esa situación no deriva de la falta de órganos ni de ausencia de procedimientos, sino de una organización normativa que fue incorporando funciones y modificaciones parciales sin una delimitación suficientemente nítida entre conducción institucional, actividad técnica de investigación, ejercicio de la acusación, defensa y juzgamiento. La consecuencia es un sistema cuya lectura resulta compleja para quienes denuncian, para quienes son sometidos a proceso y para los propios organismos llamados a intervenir.

El presente proyecto propone ordenar integralmente ese régimen para que cada etapa del procedimiento tenga un órgano responsable, competencias claramente delimitadas y reglas que permitan conocer de manera cierta el curso de las actuaciones.

La Comisión Bicameral de Enjuiciamiento pasa a ocupar un lugar definido en la conducción institucional de la etapa preliminar. A ella corresponde examinar las denuncias y antecedentes que lleguen a su conocimiento, verificar las condiciones para la continuidad del trámite, requerir información cuando resulte necesario, decidir la apertura de la investigación, controlar su desarrollo y resolver, mediante decisión fundada, si corresponde disponer el cierre de las actuaciones o impulsar la formulación de una acusación.

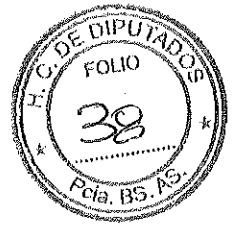
La delimitación de esta función reconoce la naturaleza político-institucional del procedimiento. El enjuiciamiento no constituye un proceso ordinario ni una instancia de revisión de decisiones jurisdiccionales. Tiene por objeto determinar si la conducta atribuida a un magistrado o funcionario revela una afectación relevante de las condiciones constitucionales, legales y éticas exigidas para el ejercicio del cargo. Por ello, las decisiones institucionales que habilitan, orientan o concluyen la etapa preliminar deben recaer en un órgano expresamente investido de esa responsabilidad.

A la vez, el proyecto separa esa conducción de la actividad técnica de investigación y acusación. La creación de la Secretaría de Instrucción y Acusación permite concentrar en un órgano profesional y especializado la producción de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2862 126-27



diligencias, la reunión y ordenación de los elementos de convicción, el requerimiento de informes, la coordinación del Cuerpo de Instructores y la formulación y sostenimiento técnico de la acusación cuando corresponda.

Esta diferenciación fortalece la calidad del procedimiento. La Comisión Bicameral conserva la responsabilidad institucional de decidir si existe mérito para avanzar; la Secretaría de Instrucción y Acusación desarrolla las tareas técnicas necesarias para esclarecer los hechos y sostener, cuando corresponda, la pretensión acusatoria; y el Jurado de Enjuiciamiento mantiene la función constitucional de juzgar. De ese modo se evita que la actividad investigativa absorba definiciones que deben corresponder a órganos políticos o que la instancia de juzgamiento deba asumir tareas propias de una instrucción previa.

La reforma también actualiza la integración del Jurado sin alterar la estructura constitucional que lo compone. La distribución de los miembros legislativos entre ambas Cámaras, junto con la organización de la nómina de abogados y abogadas de la matrícula en función de criterios territoriales, de género y de rotación, busca ampliar las condiciones de representatividad, transparencia y equilibrio en la conformación del cuerpo. La participación de la abogacía del Área Metropolitana de Buenos Aires y del interior provincial permite reconocer la diversidad territorial de la Provincia y evitar concentraciones injustificadas en la integración de un órgano de tan alta relevancia institucional.

Otra de las innovaciones centrales consiste en la creación de una Defensoría Oficial ante el Jurado de Enjuiciamiento. La garantía de defensa técnica no puede quedar librada a contingencias propias de cada caso ni depender exclusivamente de la comparecencia de una defensa particular. La existencia de una estructura permanente, especializada e independiente permite asegurar que toda persona sometida al procedimiento cuente con asistencia profesional efectiva cuando no hubiere designado defensor o defensora particular.

Esta garantía adquiere especial importancia en los supuestos de incomparecencia. La regulación de la rebeldía permite evitar que la ausencia



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D. 2962 126-27



injustificada de la persona acusada frustre o paralice indefinidamente el procedimiento, sin resignar por ello el derecho de defensa.

La reforma incorpora también un mecanismo de acuerdo temprano, de carácter excepcional y sujeto al control del Jurado. Este acuerdo no sustituye el juicio ni desplaza la función del Jurado. Por el contrario, preserva su intervención como órgano de control de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Su finalidad es evitar la prolongación innecesaria de procedimientos cuando exista una alternativa institucionalmente adecuada, sin habilitar soluciones que comprometan la gravedad propia de los supuestos que puedan justificar la destitución.

Especial atención merece la incorporación de un sistema gradual de sanciones. La legislación vigente mantiene una respuesta particularmente rígida ante un veredicto de culpabilidad, la destitución. Esa estructura puede resultar insuficiente para responder a la diversidad de conductas que, sin justificar necesariamente la separación definitiva del cargo, revelan incumplimientos relevantes de los deberes funcionales y demandan una respuesta institucional.

La necesidad de incorporar herramientas intermedias fue advertida expresamente por el propio Jurado de Enjuiciamiento. En la causa S.J. 510/19, el cuerpo exhortó a la Legislatura y a la Suprema Corte de Justicia a evaluar la creación de un régimen de responsabilidad que incluyera una *"gradualidad o escala suficientemente representativa"* de las medidas aplicables. Allí se señaló que la ausencia de respuestas intermedias puede conducir tanto a sanciones excesivas como a medidas insuficientes frente a hechos que requieren una intervención institucional seria y proporcionada.

En respuesta a esa necesidad, el proyecto habilita sanciones graduadas que incluyen reducciones temporarias de haberes, multa y tareas de utilidad pública o comunitaria, siempre compatibles con la dignidad del cargo y con la continuidad del servicio de justicia. No se trata de sustituir la destitución en los casos en que ella resulte procedente, sino de dotar al Jurado de herramientas aptas para responder proporcionalmente ante conductas de distinta gravedad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La previsión de tareas de utilidad pública o comunitaria se acompaña de reglas de control, registro y ejecución. De ese modo, la sanción no queda reducida a una declaración abstracta ni se transforma en una medida carente de condiciones de cumplimiento verificables. La reglamentación prevista permite asegurar que las tareas asignadas se desarrollen en instituciones adecuadas, sin afectar el funcionamiento del servicio de justicia y sin perder de vista la naturaleza institucional de la medida.

El proyecto actualiza, además, las causales de enjuiciamiento para contemplar conductas que afectan gravemente la dignidad, imparcialidad, independencia y responsabilidad funcional. La incorporación expresa de supuestos de violencia laboral, hostigamiento, discriminación, discursos de odio, utilización de información falsa en actos funcionales y otras formas de afectación de derechos fundamentales responde a exigencias contemporáneas de integridad institucional y respeto por la igualdad.

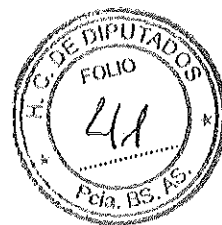
La presente iniciativa procura dotar a la Provincia de Buenos Aires de un régimen de enjuiciamiento más claro, ordenado, accesible y eficaz; un régimen que distinga adecuadamente las responsabilidades de cada órgano, garantice la defensa de las personas sometidas al procedimiento, evite dilaciones injustificadas y permita respuestas proporcionales frente a la diversidad de situaciones que pueden comprometer la función judicial.

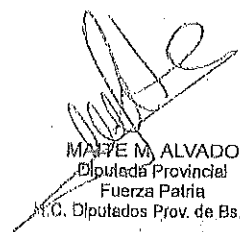
Por los fundamentos expuestos, solicito a las señoras legisladoras y a los señores legisladores que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

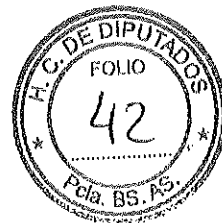


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2962 126-27




MAITE M. ALVADO
Diputada Provincial
Fuerza Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La Plata, 21 de agosto de 2026.

Señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Pcia. Bs. As.-
Dr. Enrique Alejandro Dichiara
Su despacho.

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. a los efectos de presentarme como Autor del Proyecto de Ley
Expediente D-2962/26-27.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.


JUAN ARIEL ARCHANCO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.